

DOCTRINA

## La utilización de la videoconferencia en procesos judiciales y extrajudiciales internacionales: Desafíos para el derecho internacional privado

*The use of videoconference in international judicial and extrajudicial proceedings: Challenges for private international law*

Luciana B. Scotti  y Leandro Baltar 

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**RESUMEN** Los avances y logros de la tecnología impactan directamente en el mundo jurídico. Algunos de sus efectos pueden apreciarse en el ejercicio del derecho internacional privado, especialmente en las cuestiones referidas a mejorar o agilizar los procesos. Específicamente, la videoconferencia se ha transformado en una herramienta que ofrece muchas ventajas en los procedimientos judiciales y extrajudiciales a los fines de alcanzar una cooperación jurídica internacional eficaz. Sin embargo, su regulación lleva un camino lento y nuevo. La utilización de la videoconferencia nos lleva a plantear algunas interrogantes y reflexiones, entre ellas cómo su uso influye en el derecho y en el cumplimiento de la función judicial y extrajudicial. Analizaremos la incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho internacional privado, en especial el uso de la videoconferencia, tanto en los procesos judiciales como extrajudiciales, y particularmente en los casos de restitución internacional de niños.

**PALABRAS CLAVE** Tecnologías de la información, cambio de paradigma, virtualidad, cooperación jurídica internacional, acceso a la justicia.

**ABSTRACT** The advances and achievements of technology have a direct impact on the legal world. In recent decades, the effects of technology can be found within private international law, especially in matters related to improving or streamlining processes. However, its regulation is on a slow and new path. Among them, we find videoconferencing as a tool capable of generating a large number of advantages that can well be taken advantage of in judicial and extrajudicial procedures in order to achieve effective international legal cooperation. The use of videoconferencing leads us to make some questions and reflections, among them the way in which this situation influences the law and the fulfillment of the judicial and extrajudicial function. We will seek in this work

to analyze the incidence of new technologies in the private international law, especially, the use of videoconferencing in both judicial and extrajudicial processes, particularly in cases of international child abduction.

**KEYWORDS** Information technologies, paradigm shift, virtuality, international legal cooperation, access to justice.

## Introducción

De la especial situación acontecida por consecuencia de la pandemia generada por el covid-19 no hay dudas que se pueden extraer varias lecciones. Dentro de todos los aprendizajes obligados a tener que transitar, aceptar la tecnología y sus posibles ventajas es quizás uno de los más destacables e importantes.

Prácticamente no hay personas que no hayan tenido que acudir a la tecnología en el 2020. Sea por cuestiones personales, familiares, sociales o profesionales, sea para proseguir estudios o trabajo o para asistir a charlas o eventos que no podían suspenderse y se adaptaron a la virtualidad.

Esta situación puso en evidencia el incuestionable impacto que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) tienen en todos los sectores, especialmente en la justicia. En efecto, las restricciones motivadas por la crisis sanitaria mundial nos hicieron cambiar para dejar atrás lo artesanal y rudimentario y así abrírnos paso a la virtualidad de manera más profunda.

Como consecuencia de esta situación, se desencadenaron una serie de reclamos caracterizados tanto por su internacionalidad como por la era digital, algo que en realidad ya venía sucediendo pero que tomó renovado impulso. La internacionalidad se debe a que las partes, por ejemplo, se encuentran situadas en distintos Estados. Sumado a ello, los medios o plataformas tecnológicas utilizadas cambiaron el modo en que estas relaciones son abordadas jurídicamente.

Para garantizar los derechos de todas las personas es necesario establecer mecanismos y medios idóneos que favorezcan la colaboración entre las autoridades judiciales y administrativas, especialmente en aquellos procedimientos con implicancias transfronterizas. Podemos encontrar en las últimas décadas efectos de la tecnología en el mundo del derecho internacional privado, especialmente en las cuestiones referidas a mejorar o agilizar los procesos. Sin embargo, su regulación lleva un camino lento y nuevo.

En pos de una interpretación más favorable a la implementación de las TIC, la asamblea de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (Asadip), en una reunión celebrada en Buenos Aires el 12 de noviembre de 2016, aprobó el documento «Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (Transjus)»,

cuyo artículo 4.5 señala que «el Estado requerido aplicará e interpretará las normas de cooperación interjurisdiccional de manera especialmente flexible, minimizando la relevancia de los formalismos. Los tribunales del Estado requerido podrán actuar de oficio y emprender las adaptaciones normativas que sean necesarias para lograr la realización de la actuación procesal correspondiente».<sup>1</sup>

Se desprende de este principio la necesidad de buscar el delicado equilibrio entre el deber de cooperación, a través de medios disponibles e idóneos, y el respeto de las garantías del debido proceso.

Precisamente, en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, internet y las nuevas tecnologías nos abren un horizonte muy amplio para indagar múltiples formas de facilitarla. La videoconferencia, como herramienta al servicio de la justicia, puede usarse para múltiples propósitos: audiencia con las partes; comparecencias de testigos o peritos; reuniones administrativas o de cooperación entre autoridades de distintas jurisdicciones; audiencias conciliatorias.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar la incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho internacional privado, en especial el uso de la videoconferencia, tanto en los procesos judiciales como extrajudiciales.

En definitiva, la utilización de la videoconferencia nos lleva a plantear algunas interrogantes y reflexiones, entre ellas el modo en que influye esta situación en el derecho y en el cumplimiento de la función judicial y extrajudicial. Ello permitirá determinar si es necesario repensar las instituciones vigentes, sea porque deben adaptarse a la nueva realidad o porque se requiere de una actualización más profunda.

## **Las nuevas tecnologías y el desafío del derecho internacional privado**

Los avances y usos de las TIC impactaron en el mundo jurídico rompiendo pilares y paradigmas típicos de sociedades heredadas de marcos normativos que respondieron a otro momento histórico. Si bien el primer efecto se sintió en el mundo económico, el derecho en sus diversas ramas debió buscar el modo de brindar soluciones que garanticen la seguridad, sobre todo en aquellos casos en los cuales por una cuestión temporal el legislador desconocía estas tecnologías y no incorporó normas al respecto.

En este contexto, la finalidad es buscar la forma en que la participación de los sujetos de las relaciones jurídicas con intervención de las TIC se realice en condiciones no solo de seguridad, sino también con certeza y confianza. Por ello, las reglas procesales que hoy se aplican pueden resultar insuficientes por no responder o no ser previstas para este tipo de herramientas. No quita que puedan proporcionar el cimiento para el marco jurídico adecuado y especial para la modalidad que presentan.

---

1. Texto completo disponible en <https://bit.ly/3EiQWNM>.

La irrupción de estas herramientas, cuyo origen se encuentra en el desarrollo de la tecnología, genera nuevos problemas donde los Estados comparten una particular característica: la falta de una previsión normativa los obliga a tener que buscar el modo más correcto y justo para adaptar los preceptos normativos vigentes ante un vacío legislativo.

La problemática incluso es más profunda. No solo se centra en la forma de regular estos avances sino, primeramente, en la discusión de si ellos son o no admisibles, es decir, si deben ser incorporados al servicio de la justicia, tanto nacional como internacional. Siempre se puede encontrar detractores que abogan por mantener viejas costumbres haciendo oídos sordos a los avances del mundo moderno.

El debate sobre el uso de las nuevas tecnologías, en especial de la videoconferencia, para los procesos (sean judiciales o extrajudiciales) lleva varios años en Argentina. Entonces, es la realidad quien impone y exige al sistema jurídico regular estas —no tan— nuevas formas de nacer y desarrollarse las relaciones sociales, familiares, comerciales y culturales para así brindar un cuerpo normativo actualizado. Generalizando, los problemas en el mundo jurídico están relacionados con la deslocalización que estas herramientas generan gracias al efecto propio de internet. En efecto, esta red de redes erosionó las fronteras geográficas. De allí, la enorme dificultad que enfrentan los Estados para regular de modo independiente este fenómeno (Scotti, 2020a: 411).

¿Por qué el uso de las TIC presenta un desafío para el derecho internacional privado? ¿Es necesario, en su caso, repensar las soluciones por estar ante un cambio de paradigma?

Cuando nuestra materia nació allá por el año 1228 con la Glosa Magna de Accursio y su posterior desarrollo, se dedicó a brindar soluciones a conflictos que se presentaban en las fronteras físicas de los Estados. Esto cambió de manera abrupta con Internet y el desarrollo de las tecnologías que, sirviéndose de ella, afectaron de modo fundamental las respuestas brindadas y acumuladas con los años. Localizar las relaciones jurídicas para así darle el tratamiento normativo «más justo» se volvió complejo, llegando al punto de tener que preguntarnos si el clásico paradigma del derecho internacional privado se encuentra frente a la necesidad de una revisión.

La internacionalidad de las relaciones jurídicas en gran medida genera que los procesos puedan verse truncados o afectados por esta propia característica: trascender las barreras territoriales de un país. Tener que realizar en el extranjero actos para poder continuar con el proceso requiere de un gran compromiso en la esfera de la cooperación entre los Estados y sus autoridades para evitar caer en dilaciones que desalienten la búsqueda de la justicia.

Parte de la doctrina entiende que no es necesario llevar adelante cambios radicales. En este sentido, Oyarzábal (2006: 130) propone que más que la construcción de un sistema nuevo (la creación de nuevas reglas para el mundo virtual), lo que es

necesario es interpretar y aplicar las reglas clásicas del derecho internacional privado tradicional previstas para el mundo real a las futuras ciberdisputas, teniendo siempre en cuenta su peculiar naturaleza. Para otros autores, estamos ante un cambio de pilares, presenciamos una verdadera revolución del derecho internacional privado. Existen nuevos problemas que solo pueden explicarse y encontrar soluciones en un nuevo paradigma.

Dentro de los diversos sectores que conforman esta materia, el de la cooperación jurídica internacional es el más permeable a admitir soluciones nuevas de modo más rápido. En cambio, para el resto de ellos (especialmente la determinación del derecho aplicable) el camino es mucho más lento, comenzando por una adaptación de las soluciones vigentes para, posteriormente, hablar de una transformación.

Recordemos que el instituto de la cooperación consiste en la ayuda mutua que se prestan los órganos jurisdiccionales de los Estados con el propósito de no interrumpir la continuidad de un proceso incoado ante un tribunal, que se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo (Dreyzin de Klor, 2010: 264).

Aquí encontramos un horizonte muy amplio para indagar múltiples formas de facilitar el ingreso de las TIC, por la finalidad misma del sector y máxime porque pueden agilizarla de manera potencial. La permeabilidad en aceptar los cambios radica en el giro de ciento ochenta grados que ocurrió en Argentina con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Si bien el deber de cooperar ya se aceptaba de manera universal, reconocido también a nivel convencional, el artículo 2611 establece de manera clara y directa la obligación de nuestras autoridades de prestarla. Retomaremos esto en el apartado siguiente.

Todas estas nuevas tecnologías se presentan como una vía de ayuda o auxilio susceptibles de ser utilizadas en aquellos casos en los que la presencia física o las viejas costumbres procesales se ven limitadas o resultan insuficientes ante el modo en que se presentan o desarrollan las relaciones jurídicas. Sin duda, «la utilización de las TIC puede representar una gran ayuda para el diligenciamiento de soluciones *online*» (Cerdeira, 2017) y, en consecuencia, constituir medios de fácil disposición e implementación para la cooperación entre autoridades de distintos Estados, pero que corresponderá regular a fin de garantizar los derechos de las partes (Scotti, 2020b).

Una de las tecnologías de mayor impacto en este sentido es la videoconferencia, que permite una rápida y fácil comunicación entre dos puntos distantes, lo que suele ser un factor que afecta el normal desarrollo del proceso. Como destaca Goicoechea (2016: 142), «la videoconferencia es una herramienta que se viene incorporando paulatinamente a la práctica de la cooperación judicial internacional, siendo utilizada con más frecuencia en materia penal, tanto a nivel interno como a nivel internacional, pero también en materia de restitución internacional de niños y en otros ámbitos civiles y mercantiles».

No cabe duda de que para llegar a las ventajas y beneficios se requieren reglas

claras que marquen el camino de la práctica jurídica a cumplir, sin importar en que ámbito se esté desarrollando, es decir, estemos en instancia judicial o extrajudicial. La exigencia de estas reglas, sobre lo cual nos referiremos en varias oportunidades, se justifica como respuesta para aquellos que objetan este medio por su inseguridad. Con normas claras se puede dotar a esta herramienta de la seguridad suficiente para despejar toda duda que pueda surgir. En cambio, el vacío normativo nos genera incertidumbre.

Para avanzar con esta modalidad, además, se requiere de un arduo trabajo tendiente a eliminar o readecuar las complejas burocracias administrativas que los países exigen. Y es que la mayoría de las normas vigentes contienen requisitos que no se compadecen con las tecnologías de comunicación que hoy tenemos a disposición. De allí que la celebración de tratados es un buen punto de partida. Un claro ejemplo, en este sentido, es el del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial por el cual, con el establecimiento e implementación de la figura de las autoridades centrales, se constituyó un significativo avance en la agilización y eficiencia de la cooperación jurídica internacional. Dentro de los procesos integrados se configura una oportunidad única y especial para el desarrollo de esta herramienta, especialmente por el compromiso asumido al crear un espacio común de seguridad y justicia.

En esta inteligencia, la Unión Europea, siempre a la vanguardia, señala el camino correcto. Enmarcada en un proceso por ellos llamado *e-justice* (justicia en línea o justicia en red), uno de los principales fines es trabajar conjuntamente para promover el uso de esta herramienta e intercambiar experiencias y buenas prácticas al respecto. El Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, del 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, prevé expresamente el uso de la videoconferencia para la obtención de pruebas en el extranjero (artículo 10, apartado 4, y artículo 14, apartado 4). Asimismo, el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, del 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, en su considerando 53.º expresa que cuando no sea posible oír a una parte o a un menor en persona, y cuando se disponga de los medios técnicos necesarios, el órgano jurisdiccional puede considerar la posibilidad de celebrar una audiencia mediante videoconferencia o por cualquier otro medio de tecnología de la comunicación, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el uso de dicha tecnología no fuera adecuado para el correcto desarrollo del proceso.

En el ámbito del Mercosur, podría tomarse este modelo europeo y así aprovechar las posibilidades que un espacio integrado puede brindar, al menos extendiendo el

alcance y complementando al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado en el valle de Las Leñas el año 2002.

En resumidas cuentas, las nuevas tecnologías se configuran como instrumentos que pueden contribuir a mejorar la justicia para volverla ágil, eficiente y eficaz. Como desarrollaremos en el siguiente apartado, dentro de estas herramientas la videoconferencia toma relevancia por su capacidad de favorecer e incorporar la proximidad, en aquellos casos en que las distancias geográficas sean un factor determinante, y la celeridad en aquellos actos o diligencias que por su naturaleza hoy presentan demoras de difícil superación. Pero nada de esto se puede lograr sin una regulación, y allí es cuando el derecho internacional privado se encuentra desafiado. Tal como se expresó oportunamente, «a la hora de poner cierto orden [...] el derecho internacional privado puede jugar un papel muy destacado» (Scotti, 2020a: 414).

### **El uso de la videoconferencia en los procesos con elementos extranjeros relevantes**

La videoconferencia ha sido definida doctrinariamente como

un sistema interactivo de comunicación que transmite simultáneamente y «en tiempo real» la imagen, el sonido y los datos a distancia (en conexión punto a punto), permitiendo relacionar e interactuar, visual, auditiva y verbalmente, a un grupo de personas situadas en dos o más lugares distintos como si la reunión y el diálogo se sostuviese en el mismo lugar. En definitiva, mediante la videoconferencia se conectan entre sí varios puntos distantes. En cada punto se sitúa un equipo que transmite la imagen y el sonido del acto que se está practicando y que, al mismo tiempo, recibe en un monitor de alta resolución la imagen y el sonido de lo que está ocurriendo en el otro punto. Con ello se permite una comunicación bidireccional plena en tiempo real en el que el efecto es un «acto» o «reunión» al que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes (Tirado, 2017: 153).

A su turno, se ha caracterizado a la videoconferencia como: integral, ya que permite el envío de imagen (personas, video, multimedia, etcétera), sonido (voz de alta calidad, música, etcétera) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, etcétera); interactiva, pues permite una comunicación bi o multidireccional en todo momento; sincrónica, es decir, en tiempo real, pues transmite en vivo y en directo, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez (Albornoz y Magdic, 2013).

El uso de la videoconferencia puede brindar una gran cantidad de efectos positivos. Desde el ahorro de los costos, pasando por la celeridad en algunas diligencias, hasta la cooperación jurídica internacional son aspectos que pueden verse potenciados y perfeccionados con la implementación de esta herramienta. La misma puede utilizarse en todo tipo de procedimientos judiciales, desde el fuero civil hasta el pe-

nal, pasando por el comercial y el laboral. Pero también, como veremos en breve, resulta de aplicación en los conocidos modos alternativos de resolución de conflictos.

No puede dejar de destacarse su especial contribución cuando intervienen en el proceso niños, niñas y adolescentes (NNA). Por su innata vulnerabilidad, someterlos a este tipo de situaciones los expone *per se* a momentos indeseables, sobre todo cuando implica trasladarlos de un país a otro, a lugares ajenos o distintos a los cuales se encuentran habituados, lo que los vuelve aún más angustiados y que, a nuestro criterio, podrían morigerarse llevando a cabo audiencias virtuales. Lo mismo se podría argumentar a favor de alguna víctima requerida por la autoridad para un contacto directo, pero que, por algún tipo de lesión física o síquica, no sea aconsejable trasladar.

No solo audiencias entre las partes pueden llevarse a cabo con el uso de esta herramienta. Su utilización puede ampliarse a testigos y peritos para que, con el correspondiente permiso y con el marco de seguridad adecuado, presten sus declaraciones o testimonios a distancia cuando, por ejemplo, no estén en condiciones de desplazarse por problemas de salud o carezcan de los recursos financieros para ello.

El sector de la cooperación jurídica internacional cuenta desde hace unos años con un universal reconocimiento dentro del derecho internacional privado. Gracias a ello, los procesos internacionales pueden concluirse sin verse afectados por su característica naturaleza. Pero ello no significa que los problemas se encuentren resueltos de manera total e inmediata por el simple hecho de contar con una cuantiosa regulación tanto a nivel internacional (tratados) como interno (por ejemplo, las normas hoy vigentes en el CCyCN). A la tradicional idea de que mediante los exhortos o cartas rogatorias se logra la cooperación a distancia podemos refutarla desde dos perspectivas.

Por un lado, siempre podemos mejorar las soluciones vigentes, por lo que no debemos ser conformistas; el mundo moderno constantemente nos desafía a ello. Por el otro, no puede negarse que las demoras aún son una realidad y que pueden verse reducidas de regularse este tipo de técnicas, entre otras.

A todo ello podemos sumarle un beneficio adicional. Pensemos en un proceso en el cual se requiere llevar una prueba testimonial en el extranjero. Corresponderá que la autoridad judicial solicite la cooperación con su par en el país requerido para que proceda con dicha medida, respetando lo dispuesto por algún tratado o, en su defecto, su normativa interna. Allí, será aquella autoridad quien tenga el papel fundamental para decidir cómo proceder, cómo llevar adelante su producción, perdiendo el juez argentino la inmediatez y percepción que puede tener cuando la medida es realizada por él.

Todos sabemos la importancia del contacto visual y oral cara a cara en este tipo de medidas. En este punto, la videoconferencia posibilitaría el seguimiento de ciertos detalles que pueden ser fundamentales. De esta manera, de modo contrario a lo que puede pensarse, la herramienta termina mejorando y no obstaculizando el



proceso. Con la intervención de las dos autoridades judiciales en simultáneo, junto al inmediato contacto con el sujeto que será sometido a la prueba, se podrán realizar de manera directa los actos de intervención que permitan las normas procesales aplicables destinadas a beneficiar al proceso: pedir las aclaraciones que se consideren oportunas, escuchar y percibir directamente las palabras del testigo, apreciar el lenguaje gestual, etcétera.

La bidireccionalidad como característica propia de la videoconferencia, junto a la inmediatez en la interacción, permiten asimilar en mayor medida el acto procesal como si estuviera sucediendo de manera presencial, al que estamos acostumbrados. De hecho, se lograría «imitar» lo que sucede en un proceso en el cual las partes involucradas están físicamente presentes: se crea un espacio (virtual) en el que pueden verse mutuamente, llevar adelante un diálogo en tiempo sincrónico y real. Pero esta distancia territorial que se ve ilusoriamente eliminada por la conexión virtual en realidad existe, lo que es un punto a favor para aquellos procesos sumamente sensibles en los cuales la presencia de las partes en un mismo sitio no es aconsejable.

Esta situación nos lleva a pensar en aquellos supuestos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en los cuales es muy factible que la crítica relación entre los progenitores no permita una tranquila y llevadera reunión. Esto se percibe claramente cuando hay acusaciones de violencia doméstica y alguna de las partes manifiesta el deseo de no estar en la misma sala que la otra. Allí es cuando, ante la imposibilidad de la presencia física de las partes en un mismo sitio, el tribunal debería considerar la utilización de otras formas de participación como la videoconferencia u otros métodos modernos de comunicación. No obstante, la participación de las autoridades debiese ser una garantía de que el proceso se enmarca en un camino destinado a evitar la violación de derechos, pues ellas no deberían permitir que se configure laceración alguna.

Las barreras lingüísticas también juegan un rol importante en ciertas ocasiones. Si bien es visto como un factor que afecta negativamente, podemos ver el vaso medio lleno y entenderlo de manera contraria. El uso de la videoconferencia necesariamente requiere de la oralidad, dejándose de lado el uso casi exclusivo de la escritura, tan típico en países como Argentina. En muchos casos la oralidad es más conveniente, la intervención de traductores públicos permite superar esta complejidad incluso dotándola de beneficios por la facilidad en que puede desarrollarse la audiencia.

No solo los sujetos de un proceso son quienes pueden verse beneficiados con la implementación de la videoconferencia, también los abogados encuentran una importante ventaja. En muchas ocasiones pueden verse afectados en aceptar un caso de derecho internacional privado por tener que llevarse adelante el proceso o la actuación en el extranjero y no contar con la estructura o contactos suficientes para asesorar o derivar el caso y ver en ello algún tipo de retribución por su participación. En alguna medida, la implementación de esta herramienta permitirá que, al llevarse

parte del acto de manera local, puedan atender desde su empresa o estudio jurídico y colaborar con su vasto conocimiento en la resolución del conflicto.

Los jueces o autoridades jurisdiccionales también pueden encontrar en esta herramienta múltiples ventajas. Por un lado, la interacción inmediata entre ellas les permite nutrirse de modo directo sobre el proceso o la medida que se está llevando, veremos seguidamente ello. Además, les permite acceder a cursos y capacitaciones en temas específicos para mejorar así el impartido de justicia. En este sentido, Tagle de Ferreyra (2019), en su calidad de miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya por la República de Argentina, pone de relieve lo positivo de los entrenamientos y conferencias en las que participó mediante videoconferencias llegando a información que de otro modo no podría haber adquirido.

Claramente existen desventajas que se presentan como obstáculos técnicos, organizativos y jurídicos, sobre los que los Estados, principalmente, deben trabajar.

Desde la mirada técnica y organizativa, una primera dificultad radica en la inversión que hay que realizar para el equipamiento necesario en la entidad que corresponda según cada país, tanto en su territorio como en el extranjero. Esto incluye la mantención y actualización permanente de los equipos, de modo de garantizar la suficiente calidad de audio y video, y la seguridad tanto del hardware como del software. Otro desafío dentro de este punto radica en la necesidad de familiarizarse con la tecnología y sus formas de uso, cuestión compleja tomando en cuenta la rapidez con la que se desarrolla y cambia, por lo que se hace necesaria la constante capacitación de todos los operadores jurídicos.

Por su parte, los obstáculos jurídicos son un poco más profundos y, para nosotros, sobre los que debería trabajarse con carácter prioritario a corto o mediano plazo. El primero de ellos es la inexistencia de reglas y principios claros en la materia y, especialmente, para los casos internacionales. Ello por cuanto su uso plantea problemas jurídicos inéditos. La escasa regulación al respecto nos pone ante la necesidad de aplicar de manera analógica las soluciones incorporadas en el CCyCN, especialmente aquellas dirigidas al deber de cooperación. Este código, que entró en vigor en el 2015, contiene disposiciones que, si bien no encaran al tema de manera acabada, poseen soluciones mucho más modernas a aquellas que se encontraban en el antiguo código redactado por Vélez Sarsfield y sus posteriores reformas legislativas; en particular, respecto al tema que nos ocupa, aludimos a la habilitación para el uso de las comunicaciones judiciales directas.

El mayor de los escollos que encontramos se configura en el ámbito de los modos alternativos debido a las escasas posibilidades de ejecución judicial que tienen los acuerdos a los que se arriba ante la carencia de marcos legales adaptados a la solución de disputas en línea (Scotti, 2020a: 426).

La confidencialidad también es, en algún punto, un desafío a afrontar y asegurar. Sin embargo, hoy se cuenta con diversos dispositivos tecnológicos (tanto de hard-

ware como de software) que lo permiten a través de mecanismos como la encriptación de datos o la firma digital, entre otros.

Seguidamente, realizaremos algunas apreciaciones específicas, según se trate de la utilización de la videoconferencia en procesos judiciales o extrajudiciales.

### En los procesos judiciales

La regulación de un correcto uso de la videoconferencia permitiría su implementación favoreciendo así la cooperación entre las autoridades jurisdiccionales de los diversos países. Recordemos que, en este sentido y por mandato de lo dispuesto en el CCyCN, existe un claro deber de los jueces argentinos de brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral (artículo 2.611). Este es el punto de partida y el que permitiría adaptar y transformar las normas de modo más fácil.

Las comunicaciones judiciales directas, también reguladas en el CCyCN en conformidad con el artículo 2.612, es otro instituto que permite a las autoridades acudir a la videoconferencia. Al respecto, Goicoechea (2016: 136) explica que «son comunicaciones entre dos autoridades judiciales de distintos países que se desarrollan sin la intervención de una autoridad administrativa (autoridades intermediarias), como es el caso habitual de los exhortos internacionales que tramitan usualmente a través de cancillerías y/o autoridades centrales designadas por el propio país (generalmente administrativas)».

Este instrumento posibilita que los jueces inicien el contacto entre ellos mediante el uso de esta tecnología, siempre respetando las garantías del debido proceso. Ya en el 2011 los miembros de la Red de La Haya subrayaron la importancia de poner en práctica lo antes posible, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (COHADIP), medios de comunicación seguros basados en internet, como el correo electrónico seguro y los sistemas de videoconferencia, con miras a facilitar la creación de redes y reducir los costos de las comunicaciones telefónicas entre ellos.

Si bien la práctica de comunicaciones judiciales directas es muy reciente en el derecho argentino, en los últimos años su uso va en aumento; no así su interacción con la videoconferencia. Quizás esto ocurra por la falta de conocimiento por parte de los jueces de la posibilidad de recurrir a dicha función, sobre todo en asuntos o casos internacionales, o por la falta de inversiones económicas de los países que aún no lo consideran como prioridad o por la desconfianza en la seguridad que presta el medio en que se desarrollan.

Los especialistas consideran que pueden utilizarse en cualquier materia que involucre la necesidad de, por ejemplo, acceder a información sobre casos o expedientes, conocer sobre contenido y vigencia del derecho extranjero o sobre el sistema legal del juez requerido.

No cabe duda de que el uso de la videoconferencia como herramienta de intermediación facilita este tipo de intercambios, más aún en los casos transfronterizos donde resulta fundamental la fluidez de la comunicación entre las autoridades. Por ello se afirma que las comunicaciones judiciales directas y la videoconferencia tienen una relación estrecha. Son dos herramientas que se sirven de la tecnología para favorecer a la cooperación internacional. Como señala Véscovi (2019: 6):

En los últimos años hemos asistido, con el desarrollo de los medios de comunicación y la tecnología, a la posibilidad de comunicaciones directas entre los jueces de diferentes países (o autoridades centrales), audiencias por videoconferencia, se comienza a vislumbrar la posibilidad del exhorto electrónico (lo que eliminaría las otras vías de transmisión, tanto más lentas). Además de todo ello, se han instrumentado guías de buenas prácticas para que los temas burocráticos no enlentezcan, dificulten o impidan la cooperación, redes de contacto, jueces de enlace, etcétera. Todo lo anterior ha contribuido, sin duda, al mejoramiento del acceso a la justicia, por parte de los ciudadanos. Pero [...] aún falta bastante por hacer.

Explicando el funcionamiento, Goicoechea (2016: 144) menciona que esta vinculación se realiza mediante audiencias conjuntas y simultáneas entre las autoridades judiciales de los distintos países. Con este tipo de contacto, por su fluidez e inmediatez, las autoridades pueden recabar una mayor información pudiendo coordinar los procesos en ambos países de manera acorde a la justicia que se merecen.

En este aspecto, en Argentina la regulación es escasa. Esta falta de un marco normativo específico es un obstáculo serio para el desarrollo de esta modalidad y alienta la desconfianza.

En el ámbito convencional, en diciembre de 2010 la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica (COMJIB), reunida en Mar del Plata, aprobó el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes,<sup>2</sup> en vigor internacionalmente desde el 25 de agosto de 2016. Este convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de los Estados partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación en materia civil, comercial y penal y en otras materias que las partes acuerden de manera expresa (artículo 1).

Dicho tratado, aplicable subsidiariamente respecto de otras obligaciones internacionales de las partes, entiende (artículo 2) por *videoconferencia* a un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados

---

2. Aprobados por Argentina a través de la Ley 27.162, del 15 de julio de 2015, y aún no ratificados.

involucrados. Se dispone que su empleo procederá (artículo 3) cuando no contradiga el derecho nacional de las partes; medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente; sea aceptado por autoridad competente de la parte requerida; y sea técnicamente realizable, indicando (artículo 4) que si la autoridad competente de una parte requiere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y esta se encuentra en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, incluyendo su solicitud la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente, el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes; la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos; la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia; el nombre y dirección de las personas a oír; la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la parte requirente; la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la parte requirente; la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa; y cualesquiera otras referencias previstas conforme el derecho de la parte requirente o de la parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Las normas de desarrollo de la videoconferencia (artículo 5) parten de que el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional; establecen que la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete; que la autoridad requerida ha de identificar la persona a examinar; que las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar; que, a petición de la parte requirente o de la persona a examinar, la parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete; y que la sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes y preservar la publicidad de los actos cuando esta deba ser asegurada.

Recientemente, en 2020, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha publicado un instrumento de *soft law*: la Guía de buenas prácticas sobre el uso de enlaces de video en virtud del Convenio de La Haya sobre Obtención de Pruebas.<sup>3</sup>

La guía procura facilitar el uso de los enlaces de video en el contexto del mencionado Convenio de 1970, teniendo en cuenta las diferentes prácticas, así como las legislaciones internas de los Estados y otros tratados internacionales.

---

3. Texto completo disponible en <https://bit.ly/3H1ORYi>.

En su presentación, el secretario general de la Conferencia de La Haya, Christophe Bernasconi, señala que los redactores del convenio de 1970 tuvieron una visión de futuro al adoptar un enfoque totalmente neutral en cuanto a la tecnología, un enfoque que ha resistido la prueba del tiempo. El uso de la tecnología para facilitar el funcionamiento de esta Convención le ha permitido adaptarse a las realidades de un mundo que cambia rápidamente.

La guía define al *enlace de video* como la tecnología que permite que dos o más sitios interactúen entre sí simultáneamente por medio de una transmisión audiovisual bidireccional, y que facilita las comunicaciones e intercambios personales entre estos sitios. Esta técnica también se conoce como *videoconferencia*. En el contexto de las actuaciones judiciales, el enlace de vídeo —no limitado por las fronteras tradicionales— permite a las partes, a sus representantes o a un testigo comparecer o testificar ante el tribunal desde otro lugar del mismo territorio del tribunal, otra unidad territorial del mismo Estado o el extranjero.

Este documento está estructurado de la siguiente manera: la Parte A trata del establecimiento del enlace de video, incluidas las consideraciones preliminares, y explica cómo utilizar el enlace de vídeo con arreglo a la Convención, principalmente desde una perspectiva jurídica. La Parte B se ocupa de la preparación y realización de las audiencias utilizando el enlace de video, incluidas las consideraciones jurídicas y prácticas. Finalmente, la Parte C estudia los aspectos técnicos y de seguridad. Cada sección está precedida, en general, por la enunciación de buenas prácticas en la materia específica.

En lo que concierne a la fuente interna argentina, si buscamos alguna reglamentación al respecto, no encontraremos normas específicas para el derecho internacional privado. Pero debemos mencionar que, en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación y haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), en su calidad de máximo tribunal, desde hace años se encuentra trabajando con la finalidad de incorporar la tecnología a los procesos judiciales. Este impulso no está limitado a la digitalización de los expedientes, sino que abarca la inclusión de las nuevas tecnologías para la eficiencia de los tribunales, entre ellas, la videoconferencia.

En lo que nos interesa en este trabajo, el 3 de julio de 2013 se aprobó la Acordada 20/2013, por la cual se establecen las reglas prácticas que regirán el uso de la videoconferencia como forma de realización de audiencias en el ámbito de la justicia nacional y federal. Como anticipamos, no es una reglamentación creada especialmente para los casos con elementos extranjeros relevantes, pero ante la falta de una expresa exclusión y siendo que en el marco de la COMJIB se recomendó que los Estados dispongan de los medios necesarios para su aplicación tanto a nivel interno como internacional, podemos concluir que pueden aplicarse a ellos.

Conforme esta acordada, en aquellos casos cuando una persona se encuentra

fuera de la jurisdicción del tribunal y deba comparecer como imputado, testigo o perito, si no es oportuno o posible que acuda personalmente a la sede del tribunal, se podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia. Como no puede ser de otro modo, y sin oposición de la contraparte, para disponer la realización de la videoconferencia, ambos extremos (requirente y requerido) deberán contar con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo.

La seguridad es un punto importante, para ello la Dirección General de Tecnología, dependiente de la Administración General del Poder Judicial, es quien deberá considerar y determinar si la conexión es segura. Desde el 2012 el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación cuenta con más de sesenta puntos de videoconferencias en el país y en el extranjero.

Coincidimos con Goicoechea (2016: 144) para quien esta regulación es loable pues «además de poner a disposición de los jueces los medios tecnológicos necesarios para su realización, genera confianza y fomenta su uso entre los jueces, quienes a sabiendas de que es la máxima autoridad judicial la que promueve su uso seguramente tendrán menos reparos para ponerlos en práctica».

### Los procesos extrajudiciales: El caso de la mediación transfronteriza

El uso de la videoconferencia no solo es posible en el marco de un proceso judicial, sino también en el ámbito extrajudicial, en el que encontramos un abanico de modos alternativos para la resolución de conflictos, como la conciliación y especialmente la mediación, en las que la implementación de la tecnología (*online dispute resolution*, ODR), en particular internet, resulta factible y necesaria.

La naturaleza de estos modos le da ventajas como la flexibilidad y la rapidez si lo comparamos con un proceso judicial. El mediador —o el conciliador, dependiendo del caso— tiene una cintura para moverse mucho más amplia que la de un juez. El hecho de que la mediación es un mecanismo más ameno permite que este tercero imparcial utilice un lenguaje coloquial, mucho más comprensible y empático con las partes y la situación. Incluso, la innecesariedad de arribar obligatoriamente a una resolución impuesta pone a las partes en una disposición psicológica más prometedora, tanto para la búsqueda de una solución voluntaria como para un futuro cumplimiento. Si a ello le sumamos las ventajas que los medios tecnológicos pueden brindar, se estaría perfeccionado esta forma de resolver o prevenir conflictos.

En Argentina, la mediación se encuentra reglada por la Ley 26.589. En su artículo 19 se dispone que las partes deben comparecer personalmente y que no pueden hacerlo (en principio) por apoderado. Esta disposición claramente desalienta la implementación de la videoconferencia pues, técnicamente, no se estaría cumpliendo con la exigencia.

Sin embargo, y como consecuencia del covid-19, se adoptaron diversas medidas

que buscaron evitar que el aislamiento social preventivo y obligatorio aprobado como medida de emergencia sanitaria (DNU 260/2020) afectara en gran medida la prosecución o inicio de reclamos. No actuar en este sentido, no buscar un remedio que permita a los sujetos hallar la solución a problemas graves, afectaría la obligación de garantizar la tutela de los derechos de sus ciudadanos.

En este orden de ideas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución 121/2020 el 23 de abril de 2020. En ella dispuso que, durante la vigencia de las restricciones ambulatorias, los mediadores prejudiciales podrían llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley 26.589.

Para evitar problemas acerca del acuerdo al que se puede arribar, sobre todo por la modalidad, se establece con claridad que dicho acuerdo tendrá los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales, debiéndose consignar en el sector de observaciones la leyenda «realizada en la modalidad a distancia» y hacer mención a la resolución ministerial.

Resultando necesario instrumentar los mecanismos que posibiliten la concreción de las audiencias por videoconferencia, la Subsecretaría de Acceso a la Justicia dictó el 6 de mayo de 2020 la Disposición 7/2020 por la cual se aprobó la «Guía para la realización de mediaciones a distancia». Así, entre las varias disposiciones, se permiten las audiencias en las cuales tanto el o la mediadora como las partes y sus abogados o abogadas participarán desde sus domicilios particulares. Al iniciarse la audiencia se enfatizará respecto de su confidencialidad y se informará sobre la prohibición de grabarla o reproducirla por cualquier medio. Por su parte, los y las participantes se comprometerán a no transgredir dichas prohibiciones y manifestarán que no hay personas ajenas al procedimiento observando ni escuchando por cualquier medio.

Si se consulta a un mediador, es muy factible que considere más aconsejable llevar adelante las sesiones en un ambiente de presencialidad, pero ello no siempre será posible. En los procesos internacionales la dificultad se ve potenciada por el simple hecho de las distancias territoriales y los costos del traslado. La mediación a distancia, entonces, se vuelve una solución apropiada y la tecnología ingresa como el salvataje moderno para permitir su efectiva realización. Ya en la quinta parte de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores referida especialmente al tema de la mediación, se recomienda el inicio de las sesiones a través de vínculos de video, por ejemplo, si no fuese posible la participación de las partes en persona en una reunión.

La mediación transfronteriza en materia de restitución de niños, niñas y ado-



lescentes cuenta con un impulso en los últimos años. Argentina comenzó con unos primeros y tímidos pasos al respecto cuando la Comisión Nacional de Acceso a Justicia (CNAJ), creada en septiembre de 2007 por la Acordada 37/07 que actualmente preside la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dra. Elena Highton de Nolasco, con el apoyo de la Oficina Regional de la Conferencia de La Haya para América Latina y el Caribe, coordinó la redacción del Proyecto Piloto para la Implementación de la Mediación a la Aplicación de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños.

Buscando garantizar el acceso a la justicia, se posiciona a la mediación como un mecanismo que permite evitar demoras y padecimientos a las familias, promoviendo, al mismo tiempo, soluciones amigables a los conflictos familiares.

Oportunamente se señaló como punto negativo de este proyecto la escasa mención y regulación de la mediación transfronteriza. Si bien admite que la forma de la mediación puede implementarse de manera presencial o a distancia a través de distintos medios tecnológicos, según lo requiera la situación de las partes, la particularidad de estos procesos es la alta probabilidad de que los progenitores estén en Estados distintos. Este elemento objetivo que internacionaliza la relación requiere de normas destinadas a instaurar bases sólidas que garanticen el proceso de la mediación a distancia. Debe destacarse en este punto que la mediación transfronteriza (y en línea) se presenta como un mecanismo idóneo para superar el problema ocasionado por las distancias geográficas. Es sumamente probable, como consecuencia de la internacionalidad, que los progenitores no estén en el mismo país durante el proceso. Acudir a las modernas tecnologías es la solución más prometedora (Scotti y Baltar, 2020).

Este proyecto piloto ya ha sido utilizado por la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), en el caso de un niño de cinco años que se encontraba en Argentina para vacacionar con su padre, pero no regresó a Venezuela en el plazo convenido. La madre inició un pedido de restitución internacional y el juzgado a cargo propuso iniciar una mediación en el Centro de Prevención y Resolución de Conflictos. Los mediadores designados condujeron a las partes hacia la firma de un acuerdo, que finalizó con el regreso del niño a su país de residencia habitual.

Con antelación a esta iniciativa de la CNAJ, ya habían sido difundidos casos resueltos a través de mediaciones transfronterizas llevadas a cabo por videoconferencia.

Por ejemplo, en junio de 2017 se realizó por primera vez en Chubut una mediación extrajudicial con carácter internacional a través de videoconferencia, entre Esquel y Maldonado (Uruguay), a partir de una solicitud ingresada a través del Servicio Público de Mediación de Esquel. Luego de más de una década sin comunicación, las partes alcanzaron un acuerdo referido al plan de parentalidad (aporte alimentario, cuidado personal, régimen de relación y comunicación).

En noviembre de 2019, la Dirección de Mediación de la Corte Suprema de Justicia

de Paraguay realizó una mediación internacional a distancia vía videoconferencia, en conjunto con la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Tucumán, Argentina. La audiencia se desarrolló en la Sala de Videoconferencia del Palacio de Justicia de Asunción. Conforme a las autoridades de la Dirección de Mediación de la máxima instancia judicial paraguaya, la comunicación entre las partes se desarrolló en forma fluida, pudiendo expresarse así los intereses y las necesidades para un acuerdo o plan de parentalidad, en el marco de un régimen de relación de comunicación y aporte parental.

Asimismo, en diciembre de 2019, en el Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Corrientes se llevó a cabo una audiencia por videoconferencia, a través de Skype, entre la madre de un niño que reside en dicha provincia y su padre que vive en Tampa, Florida. Intervinieron los padres, el niño, los representantes legales, la asesora de menores, el secretario del Centro Judicial de Mediación y la mediadora. Las partes acordaron todos los puntos de conflicto en un único documento que deberá ser homologado por la juez interviniente. Respecto de la filiación del niño que no contaba hasta la fecha con el apellido paterno, solicitaron a la juez interviniente su inscripción en el Registro Civil. Sobre la prestación alimentaria acordaron un valor en dólares que deberá ser depositado del día 1 al 10 de cada mes. Además, acordaron derecho de comunicación amplio y el padre se comprometió a dejar abiertos y a disposición del niño los canales de comunicación de manera continua y constante. La responsabilidad parental será compartida y el ejercicio del cuidado personal estará a cargo de la madre. Por último, los padres se brindaron autorización mutua para viajar con el niño dentro de Argentina, Brasil, Paraguay, Chile, Uruguay y Estados Unidos (Scotti, 2020b).

Por último, si bien excede el punto en desarrollo, solo dejamos planteado que, dentro del ámbito de la protección del consumidor, espacio donde en Argentina toma un papel relevante la conciliación previa a la instancia judicial, también puede tener un valor sumamente importante la videoconferencia.

## **Los procesos de restitución internacional de niños y la videoconferencia en tiempos de pandemia**

La emergencia sanitaria motivada por la pandemia por covid-19 ha penetrado profundamente en la realidad global y, en particular, en la vida cotidiana de las familias y de los niños que forman parte de ellas, máxime cuando se trata de familias multinacionales, incluso multiculturales. Las medidas de urgencia adoptadas por los Estados han restringido las libertades de circulación, incluyendo el cierre de fronteras terrestres, marítimas y aéreas. A la par, la actividad jurisdiccional, parcialmente paralizada, está atravesando un proceso de reinención, para resguardar el acceso a la justicia.

En tal inteligencia, la Conferencia de La Haya manifestó que, con el cierre de las fronteras internacionales y la introducción de medidas de confinamiento, el movimiento transfronterizo de personas y mercancías está sujeto a restricciones sin precedentes. En muchos Estados y territorios, los niños y las familias se encuentran varados. El acceso a los servicios públicos sigue siendo limitado. Los procedimientos legales se han retrasado o suspendido. La corriente de mercancías se ha reducido o restringido y las empresas no han podido cumplir sus obligaciones contractuales. Sin embargo, aunque estamos siendo testigos de un aumento en el registro de tecnologías para ayudar en estos tiempos inciertos, el hecho es que las cuestiones de derecho internacional privado se están multiplicando.<sup>4</sup>

En el caso de Argentina, por ejemplo, se ordenó la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio (Decreto 274/2020). Esto fue posteriormente ampliado a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior (artículo 1 del Decreto 313/2020). Ante este cuadro de situación, nos preguntamos: ¿qué sucede con aquellas ordenes de restitución donde se estableció el retorno de un NNA ya sea del extranjero a nuestro país o, al contrario, de Argentina al exterior? El cierre de fronteras en algunos países fue tan sorpresivo que impidió retornar a muchas personas, en otros casos, a muchos niños volver al país de su residencia habitual. Esta retención, ¿debe ser considerada como ilícita y activar el proceso de restitución?

La complejidad se incrementa aún más si pensamos en los procesos que estaban por iniciarse o acababan de serlo. ¿Qué debe primar? Es decir, la suspensión del sistema judicial se traduce como un gran obstáculo para la resolución de traslados o retenciones ilícitas. Puede no percibirse, pero el factor tiempo en este tipo de procesos es fundamental. En otros casos, la suspensión hasta que la situación mundial mejore puede ser tolerada sin la producción de impactos irreversibles, pero cuando los derechos de un NNA están en juego la protección del interés superior del niño es lo que debe primar pues las lesiones no pueden, en muchos casos, ser reparadas.

Buscando evitar que los procesos queden afectados, las autoridades de otros países acudieron a las herramientas tecnológicas. De esta manera, celebraron audiencias a distancia con el uso de varias plataformas, entre ellas Zoom. Destacaremos brevemente algunos casos que nos resultaron interesantes:

- *AX con CY*, EWHC 1599 (Fam), 2020: Pedido de restitución proveniente de España hacia Reino Unido, Inglaterra y Gales, del 10 de junio de 2020. El caso fue llevado a cabo de manera remota, pues el juez realizó las entrevistas con

---

4. Véase «Covid-19 toolkit», COHADIP, 4 de mayo de 2020, disponible en <https://bit.ly/3EtFAHQ>.

las partes y el niño de forma remota por Zoom, asegurándose que procediera de manera eficiente y sin problemas materiales respecto de cuestiones idiomáticas. Destaca el magistrado que la cooperación entre el tribunal y las partes aseguró el poder llegar a arreglos apropiados a los hechos.<sup>5</sup>

- *IN con DK, N (un niño)*, EWFC 35, 2020: Pedido de restitución proveniente de Reino Unido, Inglaterra y Gales, hacia Grecia, del 1 de mayo de 2020. Durante el proceso, se llevó adelante una audiencia vía Zoom que resultó sumamente positiva, pues el propio juez destacó que la madre fue capaz de participar de forma mucho más plena, eficaz y justa mediante esta modalidad que si hubiera sido una audiencia tradicional.<sup>6</sup>
- *BMC con BGC*, HKCA 317, 2020: Pedido procedente de Estados Unidos hacia China con sentencia del 11 de mayo de 2020. Para la audiencia fijada el progenitor, con residencia en los Estados Unidos, no pudo adquirir el equipo que cumpliera con las especificaciones técnicas pedidas por la Corte. Pero ello no impidió proseguir, se le permitió ver una transmisión en vivo de la audiencia a distancia por medio de Skype u otro software, con el compromiso de que él y sus abogados no harían ninguna grabación.<sup>7</sup>

Cabe señalar que la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya desarrolló, en primer lugar, un conjunto de herramientas covid-19, una compilación de orientaciones y recursos relevantes diseñados para ayudar a los usuarios de las convenciones y otros instrumentos, siempre en búsqueda de formas de aprovechar el poder de la tecnología promoviendo el acceso efectivo a la justicia para todos.

En relación con la utilización de TIC y en particular del recurso a la videoconferencia, este instrumento publicado en mayo de 2020, fomenta las buenas prácticas en materia de mediación y otros mecanismos de resolución de conflictos familiares internacionales que entran en el ámbito de aplicación del Convenio sobre Sustracción de Menores de 1980, en particular la posibilidad de organizar una mediación a distancia cuando la mediación en persona no es posible, una alternativa, destaca, muy relevante en el actual contexto de distancia física y restricciones de viaje.

Asimismo, promueve el uso de los medios de comunicación modernos para garantizar el derecho del niño a mantener contacto transfronterizo con sus padres cuando no sea posible el contacto directo.

Por último, en el marco de las convenciones sobre notificación y pruebas, se alienta el uso de la tecnología tanto para la transmisión como para la ejecución de las solicitudes, cuando proceda y con sujeción a los requisitos del derecho interno.

---

5. Texto completo de la resolución del caso disponible en <https://bit.ly/3xUWNqY>.

6. Texto completo de la resolución del caso disponible en <https://bit.ly/3Dr7nau>.

7. Texto completo de la resolución del caso disponible en <https://bit.ly/31xovv4>.

En segundo lugar, la Conferencia de La Haya elaboró otro conjunto de herramientas especialmente diseñado para la Convención de Sustracción Internacional de Menores de 1980 en tiempos de covid-19, publicado en julio de 2020.<sup>8</sup>

Para eliminar los obstáculos que impiden un rápido retorno de los niños que han sido desplazados o detenidos ilícitamente, este documento insiste en promover la mediación, así como otras formas de solución de controversias, incluida la mediación en línea y a distancia.

En similar sentido, alienta a utilizar, siempre que sea posible, la tecnología de la información, de la electrónica y de las comunicaciones para garantizar que se resuelvan los casos previstos en la Convención, incluida la presentación electrónica de documentos, las audiencias virtuales o híbridas y la obtención de pruebas por medios electrónicos.

Es importante destacar que la Conferencia de La Haya exhorta a los Estados a mantener siempre la igualdad de trato entre las partes en los casos previstos en la Convención, incluso proporcionando las mismas modalidades de participación y acceso a la información, los recursos y la tecnología, por ejemplo, asegurando un acceso similar a las instalaciones de videoconferencia y teleconferencia y a la conectividad a internet.

## **Palabras finales**

Los usos de las tecnologías se presentan como herramientas de auxilio que pueden ser compatibilizadas con los principios que se catalogan como fundamentales.

Puede resultar contradictorio el decir que los avances y logros de la tecnología implican o generan problemas en el mundo jurídico. Los progresos en un sector afectan directamente al otro, volviéndose necesario el repensar las soluciones que las fuentes del derecho pueden brindar al respecto. Si no se logran los necesarios ajustes, no será posible llegar a otro resultado que el de obstaculizar.

Aceptar el uso de las nuevas tecnologías, en especial la videoconferencia, resulta ventajoso desde varias aristas pese a que aún no existe un total consenso acerca de la posibilidad de brindar la seguridad y garantía del debido proceso. Ello no implica desconocer los posibles problemas y desafíos que lleguen a presentarse como consecuencia directa de su utilización.

Lo cierto es que, desde nuestra perspectiva, el derecho constitucional de acceso a la justicia, reconocido a nivel mundial, puede garantizarse, o al menos tender a ello, con el uso de este tipo de tecnologías. Regulado de manera correcta, respetando los principios reconocidos por todos los países, se podrá avanzar en pos de la justicia sin afectar las garantías constitucionales.

---

8. Véase «Covid-19 toolkit...».

La incorporación de la tecnología no cambia la naturaleza y función de las autoridades jurisdiccionales, de modo que ello no puede servir como justificación para limitar su inserción en el mundo jurídico. El cambio únicamente se da en la forma en que se exterioriza la actividad, en el modo en que se llevará a cabo el acto procesal al servirse de medios electrónicos o virtuales. La audiencia celebrada por videoconferencia, con las correctas medidas adoptadas para el caso, no pierde su esencia e importancia por realizarse bajo esta modalidad.

La posibilidad de un contacto virtual entre dos sujetos, sean jueces o partes del proceso, que se encuentran separados geográficamente por cientos o miles de kilómetros, se materializa de manera directa e inmediata gracias a la videoconferencia. Utilizar los medios adecuados y óptimos permite no solo salvar las distancias, sino que reducir significativamente los gastos y demoras que tantas veces ocurren en los procesos internacionalizados.

Esto no significa que la presencialidad debe reemplazarse ni que los medios tecnológicos y virtuales vinieron a sustituir totalmente a los procesos conocidos, al contrario, deben complementarse y adaptarse, máxime en la actual realidad que nos toca vivir.

La pandemia por covid-19 dejó efectos positivos en este sentido, aunque parezca raro leerlo. Estar inmersos en una realidad muy distinta a la normalidad, lejana a los supuestos que el legislador previó cuando redactó las normas, justificó valorar los beneficios que las nuevas tecnologías pueden brindar. Entre otros, su correcta implementación logra evitar la paralización y demoras que podrían afectar de manera irremediable los derechos de las partes.

La Resolución 121/2020 manifiesta su razón de ser al afirmar que la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes. En este sentido, la videoconferencia demostró la factibilidad de realizar audiencias, sean en el ámbito judicial o extrajudicial, en que las partes puedan dialogar sin necesidad de estar en el mismo lugar físico.

La República Argentina comenzó a utilizar la videoconferencia para asuntos internos de manera paulatina, lo que se vio potenciado por consecuencia del covid-19. No obstante, la realidad pone de manifiesto que se aprovecha muy poco en asuntos transfronterizos.

La falta de una acabada regulación al respecto no debe verse como algo sumamente negativo. Con la facilidad con que la tecnología evoluciona, con la rapidez que se descubren nuevos procesos, instrumentos, equipos, software, las normas que se pueden crear a propósito de su uso son susceptibles de quedar obsoletas en poco tiempo.

En efecto, y como señalara Rodríguez (2013), «muchas de las situaciones, relaciones, que parecen a simple vista no contar con regulación expresa, solo requiere agudizar el ojo de análisis, y adecuar a la nueva tecnología empleada los principios y soluciones antes desarrollados y ampliamente probados». Por ello, lo más correcto es

receptar y determinar los principios para funcionar como directrices. Entre ellos, el llamado principio de equivalencia funcional es, quizás, el más importante.

Como base fundamental, dicho principio establece una función jurídica por la cual se adapta las soluciones tradicionales para que funcionen en el mundo electrónico. Es decir, se busca analizar cuáles son los objetivos y funciones de los requisitos procedimentales típicos para así intentar satisfacerlos con la nueva técnica (videoconferencia). Por aplicación de este principio, no se podría requerir mayores exigencias o imponer normas de seguridad más estrictas por utilizar un medio tecnológico (Rodríguez, 2013: 169).

Gracias a este principio pueden resolverse problemas esperables, por ejemplo: de la audiencia llevada por videoconferencia se emitirá algún documento que necesitará contar con firmas, algún tipo de solemnidad, etcétera.

Aceptar el uso de estas herramientas, que progresan y evolucionan mucho más rápido que el derecho, no debe temerse, mucho menos despreciarse. Los acontecimientos del 2020 nos enseñan que la adaptación y renovación es la mejor manera de superar las trabas.

No olvidemos que existen límites: los principios fundamentales de un país siempre serán salvaguardados funcionando como control cuando estas tecnologías puedan vulnerarlos. La protección del derecho al debido proceso, reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, es uno de estos principios que sirve de control cuando el uso de la videoconferencia pueda generar lesiones insalvables. Todo ello nos lleva a concluir que los recursos tecnológicos no necesariamente lesionan derecho alguno. Lo importante, en definitiva, es que en cada proceso se respeten los principios básicos aplicables al supuesto que se contemple.

Las tecnologías de la información bien pueden aprovecharse útilmente en los procedimientos judiciales a los fines de alcanzar una cooperación jurídica internacional eficaz. Asimismo, los mecanismos alternativos de solución de controversias en línea constituyen una alternativa expedita para brindar soluciones a los justiciables.

En suma, una regulación idónea de las TIC y, en particular, de la videoconferencia, puede contribuir a la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De este modo, favoreceríamos el cumplimiento del Objetivo 16, Paz, Justicia, e Instituciones Sólidas, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, Agenda 2030) de las Naciones Unidas.

## Referencias

- ALBORNOZ, Jorge y Marko Magdic (2013). «Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2 (1). DOI: [10.5354/0719-2584.2013.27012](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2013.27012).


- CERDEIRA, Juan José (2017). «Buenas prácticas y nuevas tecnologías en la cooperación penal en el Mercosur». *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5 (10): 117-131. DOI: [10.16890/rstpr.a5.n10.p117](https://doi.org/10.16890/rstpr.a5.n10.p117).
- DREYZIN DE KLOR, Adriana (2010). «La cooperación jurídica internacional: Instrumento imprescindible para la integración». En Arturo Oropeza García (coordinador), *Latinoamérica frente al espejo de su integración (1810-2010)* (pp. 263-284). Ciudad de México: UNAM. Disponible en <https://bit.ly/30Caatr>.
- GOICOECHEA, Ignacio (2016). «Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial». *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 4 (7): 127-151. DOI: [10.16890/rstpr.a4.n7.p127](https://doi.org/10.16890/rstpr.a4.n7.p127).
- OYARZÁBAL, Mario (2006). «La ley aplicable a los contratos en el ciberespacio transnacional». *DeCITA: Derecho del Comercio Internacional*, 5: 129-152.
- RODRÍGUEZ, Mónica Sofía (2013). «La utilización de los avances tecnológicos para la solución de conflictos: Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 11: 147-182. Disponible en <https://bit.ly/3FkDeLK>.
- SCOTTI, Luciana Beatriz (2020a). «Incidencias de las nuevas tecnologías en el derecho internacional privado». *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 17 (50): 409-441. DOI: [10.24215/25916386e051](https://doi.org/10.24215/25916386e051).
- . (2020b) «La implementación de las comunicaciones judiciales directas y la videoconferencia en asuntos transfronterizos de familia». *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 2020 (2): 12-44.
- TAGLE DE FERREYRA, Graciela (2019). «10 years working as member of the International Hague Network of Judge». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, 23: 14-17. Disponible en <https://bit.ly/3qgRYVs>.
- TIRADO, Jesús (2017). «Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso». *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5 (10): 153-173. DOI: [10.16890/rstpr.a5.n10.p153](https://doi.org/10.16890/rstpr.a5.n10.p153).
- VÉSCOVI, Eduardo (2019). «El derecho de acceso a la justicia y el derecho internacional privado». Relato de la Sección de Derecho Internacional Privado del XXXI Congreso Argentino de Derecho Internacional, Córdoba, 1-21.

## Sobre los autores

LUCIANA B. SCOTTI es abogada, magíster en Relaciones Internacionales, doctora en Derecho, diploma de posdoctorado, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Directora de la *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*. Vicedirectora y Miem-



bro permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Dr. Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Su correo electrónico es [lucianascotti@derecho.uba.ar](mailto:lucianascotti@derecho.uba.ar).  <https://orcid.org/0000-0003-0341-9184>.

LEANDRO BALTAR es abogado, magíster en Derecho Internacional Privado, doctorando en Derecho Internacional, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Becario doctoral UBACyT. Docente de Derecho Internacional Privado y Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Coordinador de la *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*. Miembro adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Dr. Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Su correo electrónico es [leandrobaltar@derecho.uba.ar](mailto:leandrobaltar@derecho.uba.ar).  <https://orcid.org/0000-0001-8848-246X>.

## REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

---

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

### EDITOR GENERAL

Luis Valentín Ferrada Walker

### SITIO WEB

[tribunainternacional.uchile.cl](http://tribunainternacional.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[revistatribuna@derecho.uchile.cl](mailto:revistatribuna@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))